Nº 65 — TOMO 292 30 DE SETIEMBRE DE 1985



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLII LEGISLATURA

64ª SESION ORDINARIA EXTRAORDINARIA

PRESIDE EL DOCTOR JORGE BATLLE
(Presidente)

ACTUA EN SECRETARIA EL TITULAR SEÑOR MARIO FARACHIO

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, setiembre 27 de 1985.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, a solicitud de varios señores senadores, el próximo lunes 30, a la hora 16 y 30, para enterarse de los asuntos entrados.

LOS SECRETARIOS."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Aguirre**, **Araújo**, **Batalla**, **Bomio de Brun**, **Canabal**, **Cersósimo**, **Cigliuti**, **Fá Robaina**, **Ferreira**, **Flores Silva**, **Gargano**, **Lacalle Herrera**, **Martínez Moreno**, **Mederos**, **Ortiz**, **Penco**, **Pereyra**, **Pozzolo**, **Ricaldoni**, **Senatore**, **Tourné**, **Traversoni**, **Ubillos**, **Zorrilla** y **Zumarán**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Cardoso**, **García Costa**, **Paz Aguirre** y **Rodríguez Camusso**; con aviso, los señores senadores **Capeche**, **Jude**, **Lenzi**, **Posadas** y **Singer**.

3) SOLICITUD DE SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — Está abierto el acto.

(Es la hora 16 y 40 minutos)

—Dése cuenta de una solicitud de sesión.

(Se da de la siguiente:)

"Varios señores senadores solicitan que se cite al Cuerpo."

—Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, setiembre 30 de 1985.

Señor Presidente del Senado

Dr. JORGE BATLLE.

Los abajo firmantes solicitan una sesión extraordinaria para el día lunes 30, a la hora 16 y 30, a fin de enterarse de los asuntos entrados.

Saludamos a usted atentamente.

Américo Ricaldoni, Manuel Flores Silva, Alfredo Traversoni, Juan J. Zorrilla, Ercilda Bomio de Brun. Senadores."

SEÑOR PRESIDENTE. — Se va a votar si el Cuerpo desea celebrar sesión.

(Se vota:)

—15 en 15. **Afirmativa. UNANIMIDAD.**

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Habiendo número está abierta la sesión.

Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, setiembre 30 de 1985.

La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo por los que da cuenta de haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

Por la que se exonera a la firma ABBOTT LABORATORIES URUGUAY LTDA. del pago del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de la Tasa de Movilización de Bultos, correspondientes a la importación de doce vaporizadores completos.

Por el que se modifica el artículo 5º del Decreto Nº 234/985 de 13 de junio de 1985.

—Ténganse presentes.

La misma Presidencia remite Mensajes del Poder Ejecutivo, por los que pone en conocimiento que ha promulgado las siguientes leyes:

Por la que se prorroga hasta el 20 de noviembre de 1985 el plazo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 15.741, de 10 de abril de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.745, de 29 de mayo de 1985 y por el artículo 1º de la Ley Nº 15.759, de 22 de julio de 1985, sobre suspensión de ejecuciones de sentencias de remate contra productores agropecuarios, industriales y comerciantes.

Por la que se designa con el nombre de "Ana Frank" a la Escuela Nº 226 de 2ª categoría, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria.

Por la que se aprueba la adhesión de la República al Convenio para el Establecimiento de la Universidad para la Paz y la Carta de la Universidad para la Paz (anexo del Convenio), adoptado de conformidad con la Resolución Nº 35/55, de 5 de diciembre de 1980, de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Por la que se amplía la autorización conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.268, de 20 de setiembre de 1974, para emitir Bonos del Tesoro.

—Ténganse presentes y archívense.

La misma Presidencia remite notas del Tribunal de Cuentas de la República, por las que pone en conocimiento las actuaciones cumplidas con motivo de las observaciones interpuestas a los siguientes expedientes:

del Banco de Seguros del Estado, relacionados con la falta de disponibilidad en los renglones 246, 264, 742 y 758 del Presupuesto Operativo 1984, vigente para 1985;

De la Intendencia Municipal de Tacuarembó, por el que solicita asistencia financiera.

—Ténganse presentes.

El Poder Ejecutivo remite Mensaje por el que solicita venia para exonerar de su cargo a un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

(Carp. Nº 355/85)

—A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El mismo Poder remite la información producida por el Ministerio de Educación y Cultura sobre vehículos oficiales, que fuera solicitada por el señor senador Alfredo Traversoni.

—A disposición del señor senador Alfredo Traversoni.

La Suprema Corte de Justicia remite Mensaje complementario del Proyecto de Presupuesto del Poder Judicial.

—Téngase presente y agréguese a sus antecedentes.

El Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite nota en respuesta a la exposición escrita realizada por el señor senador Pedro W. Cersósimo, relacionada con el estado en que se encuentra el local de las oficinas de la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, en la localidad de Villa Rodríguez, departamento de San José.

—A disposición del señor senador Pedro W. Cersósimo.

El Ministerio de Defensa Nacional remite la información solicitada por los señores senadores José Germán Araújo, Hugo Batalla, Reinaldo Gargano, Enrique Martínez Moreno, A. Francisco Rodríguez Camusso y Luis Alberto Senatore, relacionada con el personal militar cuyos nombres aparecen en las publicaciones del diario "La Hora" y el semanario "Aquí" como violadores de los derechos humanos, de acuerdo con los testimonios de ciudadanos argentinos y uruguayos brindados ante Tribunales de la República Argentina.

—A disposición de los mencionados señores senadores.

El Ministerio de Industria y Energía remite las siguientes notas:

En respuesta a la información solicitada por el señor senador Eugenio Capeche, referente a las oficinas de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas instaladas en San Antonio y Santa Rosa que fueran trasladadas a la localidad de San Bautista.

—A disposición del señor senador Eugenio Capeche.

En respuesta a la información solicitada por los señores senadores José Germán Araújo y A. Francisco Rodríguez Camusso, sobre suministro de combustibles exonerados de impuestos a la Administración Central y demás organismos públicos.

—A disposición de los señores senadores José Germán Araújo y A. Francisco Rodríguez Camusso.

La Cámara de Representantes remite aprobados los siguientes proyectos de ley:

Por el que se refinancian las deudas de las empresas que desarrollen su actividad en los sectores agropecuarios, industrial, comercial o de servicios.

(Carp. Nº 357/85)

—A la Comisión de Hacienda.

Por el que se crea la Corporación Nacional para el Desarrollo.

(Carp. Nº 359/85)

—A la Comisión de Hacienda.

Los señores senadores: Hugo Batalla, Reinaldo Gargano, Luis A. Senatore, Wilfredo Penco, Manuel Flores Silva, Carminillo Mederos, Gonzalo Aguirre Ramírez, Juan Raúl Ferreira, Alberto Zumarán, Guillermo García Costa y Carlos W. Cigliuti, presentan un proyecto de ley, con exposición de motivos, por el que se designa con el nombre de "Maestro Julio Castro" a la Escuela Nº 157 de Villa García sita en el kilómetro 21 del Camino Maldonado.

(Carp. Nº 356/85)

A la Comisión de Educación y Cultura.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera presenta un proyecto de ley, con exposición de motivos, por el que se regula el procedimiento de remate de bienes incursos en infracción aduanera.

(Carp. Nº 358/85)

—A la Comisión de Constitución y Legislación.

El señor senador Hugo Batalla solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, el envío del siguiente pedido de informes:

a los Ministerios del Interior y Defensa Nacional, relacionado con la orden dictada por el Juzgado Letrado en lo Penal de 5º Turno, respecto al Tte. Cnel. José Nino Gavazzo.

—Procédase como se solicita.

La Embajada de los Estados Unidos Mexicanos remite nota por la que agradece la Declaración emitida por el Cuerpo en solidaridad con la tragedia ocurrida recientemente en dicho país.

—Téngase presente y archívese.

La Junta Departamental de Salto remite nota relacionada con la exposición formulada por los señores ediles Jorge Moller e Iván Ganio, sobre los escasos recursos económicos de aquellas personas que han accedido al beneficio de Pensión a la Vejez.

—Téngase presente.

El señor senador Luis Alberto Lacalle Herrera presenta un proyecto de ley, con exposición de motivos, por el que se crea una tasa de justicia que gravará las sentencias que ordenen el pago de dinero, moneda extranjera o demás medidas de valor.

(Carp. Nº 362/85)

—A la Comisión de Presupuesto."

5) PROYECTOS PRESENTADOS

A) "Maestro Julio Castro". - Desígnase con su nombre una Escuela.

"Carp. 356/85.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Muchos son los hechos ocurridos durante la larga noche que vivió nuestro país que han dejado en nosotros huellas que ni aún el tiempo logrará borrar.

La desaparición de Julio Castro es uno de ellos. Víctima de la insania mental que se apoderó de sectores de nuestra sociedad dedicados a la "caza de brujas"; que pretendieron arrasar con todo aquel que contrarrestara a la fuerza de las armas, con la razón; al despotismo, con el espíritu libertario de nuestro pueblo; a la injusticia, con la igualdad de oportunidades para todos los habitantes del país.

Julio Castro, maestro y periodista, dedicó su vida a la docencia. Tanto en las aulas como desde las páginas —fundamentalmente— de "Marcha", se entregó de lleno a lo que era su vocación; enseñar no sólo a leer y a escribir, sino, lo que es más importante, a pensar.

Defensor de la escuela pública, desarrolló gran parte de su labor en el medio rural, bregando por la adaptación de los programas de enseñanza a ese medio. Oriundo del interior, estaba capacitado para comprender las carencias y dificultades que se planteaban tanto a maestros como a alumnos, por la falta de adecuación de la enseñanza al ámbito rural. Tal como lo expresara: "La escuela rural va a poder ser muy eficaz y va a poder lograr un gran nivel en la formación de las gentes, si sabe desentrañar y comprender los patrones culturales en torno a los cuales se desarrolla la vida del campo, y si sabe adecuar su tarea educativa a esos patrones culturales".

Desde las páginas de "Marcha", vertió su opinión sobre los más diversos temas. Se podrá discutir o no su enfoque, pero, lo que es incuestionable es el espíritu fraterno y solidario que emana de todos sus artículos.

Consideramos un acto de justicia la designación de la Escuela Nº 157 de Villa García con el nombre de "Maestro Julio Castro".

Es un homenaje que el País le debe a quien dedicó su vida a la docencia desde todos los medios donde le tocó actuar; a un intelectual, cuyos escritos son un aporte de gran valor para nuestra sociedad, más allá de que se compartan o no sus ideas; a un mártir, que nos arrebataron cruelmente por el solo hecho de defender sus principios de libertad, justicia e igualdad.

Hugo Batalla, Guillermo García Costa, Luis Alberto Senatore, Reinaldo Gargano, Wilfredo Penco, Manuel Flores Silva, Gonzalo Aguirre Ramírez, Carminillo Mederos, Juan Raúl Ferreira, Carlos W. Cigliuti, Alberto Zumarán. Senadores.

PROYECTO DE LEY

Designación de la Escuela Nº 157 de Villa García, sita en el Km. 21 del Camino Maldonado, con el nombre de "Maestro Julio Castro"

Artículo 1º) Desígnase a la Escuela Nº 157 de Villa García, sita en el km. 21 del Camino Maldonado con el nombre de: "MAESTRO JULIO CASTRO".

Art. 2º) Comuníquese, etc.

Hugo Batalla, Reinaldo Gargano, Luis Alberto Senatore, Wilfredo Penco, Manuel Flores Silva, Gonzalo Aguirre Ramírez, Alberto Zumarán, Carminillo Mederos, Juan Raúl Ferreira, Guillermo García Costa, Carlos W. Cigliuti. Senadores."

B) Remate de bienes incursos en infracción aduanera. Su regulación.

"Carp. 358/85.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto de ley que se somete a la consideración del Senado pretende regular el procedimiento de remate de bienes incursos en infracción aduanera. Se procura a través de sus disposiciones agilizar la ejecución y al mismo tiempo defender los derechos del fisco en cuanto a la percepción de los tributos que correspondieran. Fundamentalmente se procura que la mercadería que ingresa al territorio nacional mediante la subasta pública lo haga en condiciones similares a la que llega al país a través de las vías normales para evitar distinciones comerciales y el consiguiente perjuicio para el comercio establecido.

Montevideo, 24 de setiembre de 1985.

Luis Alberto Lacalle Herrera, Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º) **Subasta obligatoria.**

Los bienes, mercaderías y efectos por los que se incurra en la infracción aduanera prevista en el artículo 253 de la Ley Nº 13.318 de 28/XII/1984, solamente podrán ser librados al mercado interno por su venta en subasta pública.

También deberán ser objeto de venta en subasta pública las mercaderías, bienes y efectos que han quedado en situación de abandono aduanero.

Quedan excepetuados de lo dispuesto precedentemente los bienes, mercaderías y efectos que, por disposición legal, deban ser entregados a organismos públicos.

Art. 2º) **Mercaderías perecederas.**

Tratándose de bienes, mercaderías y efectos perecederos, modifícase el procedimiento establecido por Decreto-Ley Nº 15.330 del 4/X/82, por el siguiente:

a) La receptoría ordenará, sin otro trámite, el remate de las mercaderías incautadas, dentro de los plazos que permitan una adecuada publicidad y eviten el deterioro de las mismas.

b) El adquirente deberá cumplir con lo dispuesto por el art. 4º de la presente ley.

c) El total del producto del remate previa deducción de los gastos que correspondan incluida la comisión del rematador, será depositado en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Las disposiciones precedentes no obstarán a la preceptiva iniciación y trámite del contencioso aduanero, el que se sustanciará según las normas legales en vigencia.

d) En caso de decretarse el contrabando, lo depositado en Obligaciones Hipotecarias Reajustables en el B. H. U. más sus intereses se distribuirá en la forma establecida por el art. 8º de esta ley.

e) Si el Juez competente fallare absolviendo al imputado, se le entregará al mismo la suma depositada en Obligaciones Hipotecarias Reajustables, más los intereses que hubieran devengado, sin perjuicio de las reclamaciones que pudiese formular.

Art. 3º) **Sanción al infractor.**

En los casos de contrabando, se impondrá al infractor el comiso (comiso principal) de los bienes, mercaderías o efectos y una multa equivalente al doble de la tasa global arancelaria vigente para la importación regular de dichos bienes, que no podrá ser trasladada al denunciante.

Art. 4º) **Obligaciones del adquirente.**

El adquirente de los bienes a que se refiere el artículo 1º de esta ley deberá abonar el equivalente de la totalidad de los tributos que gravan la importación o que se pagan en ocasión de la misma, incluso el anticipo de IVA o el IMESI cuando corresponda, así como los precios de los servicios efectivamente prestados por entes públicos.

En los casos previstos por el art. 99 del Decreto-Ley Nº 10.314 de 18/I/1943, se estará a lo dispuesto en dicho artículo.

Art. 5º) **Venta de bienes importados con exoneración de tributos por destinarse a organismos públicos.**

Cuando los organismos públicos procedan a la venta ya sea directamente o mediante licitación pública o restringida, remate o concurso de precios de cualquier clase de bienes, mercaderías o efectos por los que no se hubieren abonado los tributos que gravan su importación o que se pagan en ocasión de la misma, incluso el anticipo de IVA o IMESI cuando sea pertinente, ni los precios de los servicios correspondientes de entes públicos, el adquirente de los mencionados bienes deberá abonar el equivalente de la totalidad de dichos tributos y precios conjuntamente con el valor de los bienes enajenados.

Art. 6º) **Publicidad y pago.**

En todos los casos, previamente a la venta deberá publicitarse el monto de los tributos y precios que deberá hacer efectivo el adquirente.

El comprador deberá pagar los rubros mencionados, a quien disponga o realice la venta, según el caso, previamente al retiro de los bienes.

Art. 7º) **Fijación del valor imponible**

Cométese a la Dirección Nacional de Aduanas la fijación del Valor en Aduana sobre el cual se calcularán los tributos respectivos.

Por Valor en Aduana se estará a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977.

Cuando por cualquier circunstancia no se pueda determinar el precio normal para la obtención del Valor en el artículo 9º de la Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977. Aduana, aquél se fijará de acuerdo con lo previsto por

Art. 8º) **Destino del producto de la venta.**

El producto total de las ventas de bienes, mercaderías o efectos a que se refiere esta ley más el equivalente de los tributos y precios de servicios que abonará el adquirente, se distribuirá en la siguiente forma:

En primer término deberá abonarse los gastos de remate y comisión del rematador.

En segundo término se abonarán los precios de los servicios de entes públicos que correspondiere.

El saldo se distribuirá del modo siguiente:

50 % (cincuenta por ciento) al denunciante y 50 % (cincuenta por ciento) a la Dirección Nacional de Aduanas.

La Dirección Nacional de Aduanas dispondrá libremente de las sumas de dinero obtenidas, siempre que las destine a la mejora de los servicios de represión del contrabando.

En los casos de abandono de bienes, mercaderías o efectos, del producto neto de la venta, se dispondrá en primer término del pago de los gastos de remate y comisión del rematador; en segundo término se realizará el pago de los servicios portuarios o de los prestados por la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica según corresponda; en tercer lugar, la suma adecuada en concepto de tributos se verterá a Rentas Generales y si quedase remanente, éste se entregará a quienes hicieron abandono de los bienes.

Art. 9º) **Exoneraciones.**

Cuando los bienes, mercaderías y efectos a subastar, gocen de determinadas exenciones tributarias en su introducción normal al país, el cálculo de la liquidación respectiva a pagar por el adquirente deberá ser formulado respetando dichas exoneraciones.

Art. 10.) **Base del remate.**

Los remates de los bienes a que se refiere esta ley se harán sobre la base de los dos tercios del Valor en Aduana fijado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º y si no hubiere ofertas, los bienes, mercaderías o efectos se subastarán nuevamente sobre la misma base.

Art. 11) **Fracaso del remate.**

En caso que fracase el segundo remate por falta de ofertas, los bienes se destruirán salvo que se trate de productos alimenticios o medicamentos de uso humano. Tratándose de alimentos, se donarán al Consejo del Niño; tratándose de medicamentos, al Ministerio de Salud Pública.

Art. 12. **Tributos comprendidos.**

A los efectos de esta ley se entiede por tributos el impuesto Aduanero Unico a la importación, la Tasa de Movilización de Bultos, los recargos a la importación, las tasas consulares, el impuesto al Valor Agregado, el impuesto Específico Interno, así como todo otro costo de introducción al país de naturaleza tributaria y arancelaria.

Art. 13. **Reglamentación ley.**

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de ciento veinte días a partir de su promulgación.

Art. 14. **De orden.**

Comuníquese.

Montevideo, 24 de setiembre de 1985

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador".

C) **Tasa de Justicia. Su creación.**

"Carp. 362/85.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la sesión del pasado 4 de setiembre, al referirnos en la Cámara al tema de la situación del Poder Judicial, hicimos referencia a la carencia de medios que, lamentablemente, impiden una eficaz prestación de tan importante servicio como los que brinda el Poder Judicial.

En dicha oportunidad mencionamos como posible fuente de recursos tanto el tributo que se cobra mediante el timbre del Poder Judicial, como la aplicación de una tasa de justicia a las sentencias que ordenen el pago de dinero.

El proyecto adjunto pretende crear este último tributo.

En el artículo 1º se mencionan tanto las sentencias que ordenan el pago de dinero en moneda nacional o extranjera como aquellos que ordenen el pago en otra medida de valor, habida cuenta del uso de conceptos tales como el de la Unidad Reajustable para satisfacer obligaciones cuyo cobro se solicita judicialmente.

La tasa se ha fijado con un doble criterio. Un mínimo que actualmente alcanza aproximadamente a N$ 750.00 para evitar el pago de sumas irrisorias. En el máximo nos ha parecido conveniente fijar un tope de dos salarios mínimos nacionales.

Hemos seguido las normas generales en cuanto al obligado a satisfacer el pago. Cuando no hay expresa condena ya sea por vía de castigo procesal o por la ley que lo pone de cargo de una sola parte dividimos el total resultante por mitades entre quienes han sido usuarios de la administración de justicia.

Montevideo, 1º de octubre de 1985.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º) Créase una tasa de justicia que gravará las sentencias que ordenen el pago de dinero, moneda extranjera o demás medidas de valor, de acuerdo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 2º) La tasa se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

a) hasta 10 salarios mínimos nacionales, 10 % de un salario mínimo nacional.

b) de 10 salarios mínimos nacionales en adelante, 0,50 % del monto a pagar con un máximo de 2 salarios mínimos nacionales.

Art. 3º) La liquidación de la tasa se efectuará en la sentencia definitiva y la suma a pagar se mencionará en el fallo con expresa mención de nombre y domicilio del obligado o los obligados.

Art. 4º) El pago será de cargo de cada una de las partes por mitades, salvo condena expresa de acuerdo a las normas que rigen el proceso.

Art. 5º) Las cantidades a pagar se redondearán hasta la centena superior.

En el caso de sentencia que ordena el pago de moneda extranjera u otra medida de valor, el cálculo se efectuará en la sentencia, estableciéndose la cantidad a pagar en moneda nacional de acuerdo con la correspondiente cotización al día del fallo.

Art. 6º) La sentencia quedará ejecutoriada solamente después de que se haya acreditado el pago de la misma ante la oficina, mediante agregación de boleta de depósito de la cuenta que a estos efectos se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden del Poder Judicial. En caso de que una sola parte abone toda la tasa, podrá solicitar a la sede la traba de embargo sobre los bienes, derechos y acciones de la contraparte, incluyéndose ese crédito entre los mencionados por el art. 874 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 7º) El producido de la tasa que se establece mediante la presente ley, deberá aplicarse por lo menos en un 50 % al rubro retribuciones personales de los funcionarios del Poder Judicial.

Montevideo, 1º de octubre de 1985.

Luis Alberto Lacalle Herrera. Senador"

6) INVITACIONES A PARLAMENTARIOS URUGUAYOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de dos notas recibidas.

(Se da de las siguientes:)

"La Comisión de Asuntos Internacionales eleva las siguientes notas:

— relacionada con la posibilidad de una visita de Parlamentarios uruguayos a la República de Bulgaria.

(Carp. Nº 305/85).

— relacionada con la nota cursada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, por la que cursa invitación para que un grupo de Senadores y Diputados visiten ese país en el correr del presente año.

(Carp Nº 341/85)".

—Oportunamente se votarán.

SEÑOR FERREIRA. — ¿Me permite, señor Presidente, para referirme a una de las notas recibidas?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: quiero hacer una aclaración que creo que es de trámite, referente a la nota cursada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Tanto esa nota de invitación como la relacionada con una visita de parlamentarios uruguayos a la República de Bulgaria, fueron oportunamente distribuidas.

La Comisión sugiere, que sería conveniente darle respuesta a las notas por elementales razones de cortesía. Si un Parlamento de cualquier país del mundo, formula una invitación al Parlamento uruguayo, eso amerita un agradecimiento, sin perjuicio de que más adelante, se recomiende o no realizar el viaje.

La Comisión de Asuntos Internacionales que resolvió solicitar que por la Presidencia se respondiera agradeciendo y aceptando la invitación, dejando librado al criterio de los señores senadores decidir la realización o no del viaje en su oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE. — ¿Los señores senadores están de acuerdo en que la Presidencia, en nombre del Cuerpo conteste agradeciendo la invitación, y dejando librado a los señores legisladores —no sé si la nota está dirigida solamente a los señores senadores— su aceptación o no?

SEÑOR RICALDONI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Señor Presidente: deseo apelar a la memoria de los señores senadores miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales.

Llegamos a la conclusión —quiero estar seguro de esto— de que estas invitaciones son diferentes a las que frecuentemente recibimos, que vienen con nombre y apellido. Estas invitaciones son para que parlamentarios uruguayos visiten determinados países.

En la Comisión entendimos —este es el pequeño matiz que nos diferencia con lo manifestado por el señor senador Ferreira— que cuando se invita a un legislador en forma personal, éste, por supuesto, de acuerdo a su leal entender acepta o posterga dicha invitación. En cambio, entendemos que cuando se cursa una invitación para que el Parlamento designe a alguno de sus miembros a los efectos de concurrir a un país, se debería tratar de que la misma no coincidiera con momentos de intenso trabajo.

Por lo tanto, como manifestaba el señor senador Ferreira, la Comisión propone —en esto debe ser muy cuidadosa— que se conteste aceptando la invitación y que oportunamente se realicen los arreglos para el viaje, designando a los integrantes de la delegación.

Deseamos establecer muy claramente la distinción que existe entre la invitación directa a un legislador y la que viene dirigida al Cuerpo.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: el alcance de mis palabras pretendía ser el mismo que las del señor senador Ricaldoni, en el sentido de que la decisión no quedara en manos de los señores legisladores, sino del Cuerpo.

Nos parecía correcto, hasta por razones de protocolo y de buenas relaciones internacionales. Al llegar la invitación a la Presidencia ésta la envió a la Comisión de Asuntos Internacionales, y considero que no debe quedar allí hasta que se tome una decisión final. Creo que si se agradece y se acepta la invitación, eso no implica, necesariamente, que se tenga que realizar el viaje, ya que el Cuerpo puede entender que es posible hacerlo en el momento del receso o creer que el mismo no es conveniente por la situación política interna del país.

En todo caso, será una resolución del Cuerpo, y no individual de los señores legisladores; pero entiendo que sí debe agradecer en el momento de recibirla, a los efectos de retribuir la cortesía.

SEÑOR PRESIDENTE. . La Mesa entiende que si se agradece y acepta la invitación, indefectiblemente se supone que ella en algún momento tendrá que ser llevada a cabo por el Cuerpo.

Por lo tanto, la Presidencia desea saber si el Cuerpo está de acuerdo, no solamente en la contestación protocolar, sino además en la decisión de carácter político o si, por el contrario, no sería mejor que se resolviera dar una contestación de carácter genérico, dejando el manejo de este tema a la Comisión de Asuntos Internacionales.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Señor Presidente, los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales han expresado la idea de que oportunamente el Cuerpo decidiría si se acepta o no la invitación.

En ese caso, me parece que lo correcto sería acusar recibo y agradecer la invitación formulada, porque no quedaría bien que en este momento se aceptara la misma y luego, dentro de tres meses, se resolviera no concurrir.

Entiendo que se debería dejar al Cuerpo con las manos libres, a los efectos de que resuelva. En nuestro criterio, no se debería aceptar una invitación que, repito, el Cuerpo podría dejar sin efecto y el protocolo en este caso, no quedaría muy bien parado.

SEÑOR FERREIRA. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FERREIRA. — Señor Presidente: este tema fue muy discutido en el ámbito de la Comisión, a fin de cubrir todas las inquietudes que sabíamos iban a emerger en Sala.

Finalmente, logramos una redacción que se encuentra en el informe que preparó la Comisión para el Cuerpo. Entiendo que debería darse lectura al mismo, porque lo que sugiere —aprobado por unanimidad— es que se agradezca y acepte la invitación, aclarando que por los difíci-

les momentos que atraviesa la República, oportunamente se estudiará si resulta o no conveniente realizar el viaje.

Nos llevó un esfuerzo considerable buscar una redacción cuidadosa que contemplase todas las situaciones.

SEÑOR RICALDONI. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR FERREIRA. — Sí, con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR RICALDONI. — Recuerdo perfectamente que la expresión que se manejó en la respuesta fue la de destacar que oportunamente se decidiría sobre la fecha en que el Parlamento consideraría el envío de legisladores, aceptando esa invitación que desde ya se agradecía. Recalco lo de "oportunamente", pero en cuanto a lo de "momentos difíciles" no se mencionó e inclusive creo que no sería adecuado ponerlo en una nota, porque no sé el significado de esta expresión y, además, brindaría una mala imagen a través de una correspondencia.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE. — Léanse las notas de la Comisión de Asuntos Internacionales, firmadas por el señor senador Ferreira.

(Se lee:)

"CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Montevideo, 25 de setiembre de 1985.

Señor Presidente del Senado
doctor Jorge Batlle

Presente.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha tomado conocimiento y consideró, en su sesión de fecha 23 de setiembre próximo pasado, la nota cursada a través del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Asamblea General, relativa a una invitación para que parlamentarios uruguayos visiten la República de Bulgaria.

Lo resuelto por esta Comisión fue elevar la presente a usted, con el fin de que ésta sea remitida al Poder Ejecutivo, a los efectos que correspondan, aceptando y agradeciendo tal invitación, la que se instrumentará oportunamente cuando las condiciones lo permitan.

Saludo a usted muy atentamente.

Juan Raúl Ferreira, Vicepresidente. **Jorge Blasi**, Secretario.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Montevideo, 25 de setiembre de 1985.

Señor Presidente del Senado
doctor Jorge Batlle

Presente.

Señor Presidente:

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha tomado conocimiento y consideró, en su sesión de fecha 23 de setiembre próximo pasado, la nota cursada por la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, relativa a una invitación para que senadores y representantes visiten ese país.

Lo resuelto por esta Comisión fue elevar la presente a usted, con el fin de que ésta sea remitida al Poder Ejecutivo, a los efectos que correspondan, aceptando y agradeciendo tal invitación, la que se instrumentará oportunamente, cuando las condiciones lo permitan.

Juan Raúl Ferreira, Vicepresidente. **Jorge Blasi**, Secretario."

SEÑOR CIGLIUTI. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CIGLIUTI. — No sé, señor Presidente, a título de qué se está tratando este asunto en el Senado. Si fuese un asunto entrado, no lo puedo aceptar porque ya fue remitido a una Comisión, la que, además produjo un informe. Si, en cambio, es un informe de la Comisión, debo decir que no ha sido repartido y para que el Senado lo pueda tratar se tiene que contar con el repartido e incluir el asunto en el orden del día. Ahora, si lo que se quiere decir es que ya está todo hecho y que el Senado debe tratarlo como urgente, me permitiré oponerme porque si a la Comisión especializada le ha dado tanto trabajo el asunto —como lo han expresado los señores senadores— creo que por lo menos tenemos el derecho de leer el informe y meditar un poco sobre las implicancias que pueda tener, en virtud de la delicadeza misma del tema. En consecuencia, considero que lo que debe hacer el Senado en este momento es que en su oportunidad, previo repartido del informe y de la inclusión del asunto en el orden del día, lo trate en una próxima sesión.

SEÑOR PRESIDENTE. — Señor senador: eso es lo que procede reglamentariamente. Sin embargo, la Mesa había aceptado este intercambio de ideas, porque entendió que lo que se estaba planteando era una respuesta meramente protocolar. Cuando se incorporó a esa afirmación la decisión final de aceptar la invitación, le pareció que esa resolución la debía tomar el Cuerpo, incluyéndola en el orden del día como un asunto ordinario. En función de esa aclaración es que se está llevando a cabo esta deliberación de un modo incorrecto. Por lo tanto, la Mesa entiende que queda en suspenso la respuesta que se le ha planteado a la Presidencia, hasta tanto el Cuerpo decida sobre el fondo del asunto y no sólo en cuanto a dar el agradecimiento, sino también a la aceptación de la invitación.

7) ADECUACION DE RUBRO. Cámara de Senadores.

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un Proyecto de Resolución llegado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

"Los señores senadores Ortiz, Zumarán, Lacalle Herrera, Senatore, Cigliuti, Bomio de Brun, Fá Robaina, Cersósimo, Canabal, Aguirre y Flores Silva, presentan un Proyecto de Resolución por el que se establece que a partir del 1º de setiembre de 1985, el Rubro 9, Asignaciones Globales, del Programa 1.03, Cámara de Senadores, se adecuará en la misma proporción y en cada oportunidad que se modifiquen los montos del Programa 1.02."

—A la Comisión de Presupuesto.

SEÑOR ORTIZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ORTIZ. — Mociono en el sentido de que se declare urgente este proyecto de Resolución y se considere de inmediato.

SEÑOR PRESIDENTE. — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

—24 en 25. **Afirmativa.**

De acuerdo a lo resuelto, corresponde considerar el Proyecto de Resolución por el que se establece que a partir del 1º de setiembre de 1985, el Rubro 9, Asignaciones Globales, del Programa 1.03, Cámara de Senadores, se adecuará en la misma proporción y en cada oportunidad que se modifiquen los montos del Programa 1.02.

(Antecedentes:)

"PROYECTO DE RESOLUCION: Artículo 1º: Establécese que a partir del 1º de setiembre de 1985 el —Rubro 9 - Asignaciones Globales —del Programa 1.03— Cámara de Senadores— se adecuará en la misma proporción y en cada oportunidad que se modifiquen los montos del Programa 1.02. Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo a los fines establecidos en el artículo 108 de la Constitución."

SEÑOR PRESIDENTE. — Léase el Proyecto de Resolución.

(Se lee)

—En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee)

—En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

—24 en 26. **Afirmativa.**

El artículo 2º es de orden.

Queda aprobado el Proyecto de Resolución y se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el Proyecto de Resolución aprobado, por ser igual al presentado)

8) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE. — Dése cuenta de un proyecto de ley presentado a la Mesa.

(Se da del siguiente:)

Los señores senadores Batalla, Gargano, Penco, Martínez Moreno, Senatore y Araújo presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea una corporación para el desarrollo.

—A la Comisión de Hacienda.

(Texto del proyecto presentado:)

"Carp. Nº 360/85
Dist. Nº 516/85.

COMISION DE HACIENDA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley crea una Corporación para el Desarrollo siguiendo los lineamientos que al efecto fijó el Documento Económico elaborado por los economistas de los cuatro Partidos Políticos y que mereciera la aprobación de los delegados políticos en la Concertación Nacional Programática.

El Instituto que se crea, persona jurídica de Derecho Público no estatal cumplirá un papel fundamental en la reactivación de la economía nacional, canalizando hacia los sectores prioritarios de la economía los créditos necesarios para su desarrollo así como brindando también asistencia técnica y asesoramiento financiero.

Promoverá así mismo la capitalización pública del endeudamiento de empresas constituyendo empresas mixtas y organizando sociedades cooperativas y empresas fundadas en el principio de cogestión.

Se crea un Consejo Consultivo de la Corporación, en el cual tendrán representación las agremiaciones de productores agropecuarios, agremiaciones de trabajadores, banca privada, Universidad de la República y empresarios industriales. Dicho Consejo Consultivo cumplirá un papel esencial en el asesoramiento al Directorio y en la promoción de la colaboración de los sectores sociales y productivos para la obtención de los objetivos del organismo.

Del punto de vista de los recursos contará entre otros con las Carteras Bancarias adquiridas por el Banco Central que merezcan la aprobación de la Unidad Reestructuradora del Crédito que se crea, estableciendo mecanismos para que la banca privada participe efectivamente en la absorción del costo de la reactivación económica.

José Germán Araújo, Enrique Martínez Moreno, Hugo Batalla, Wilfredo Penco, Reinaldo Gargano, Luis A. Senatore. Senadores.

PROYECTO DE LEY SOBRE
CORPORACION PARA EL DESARROLLO

Capítulo I — De la Naturaleza y la Organización

Artículo 1º — Créase la Corporación Nacional para el Desarrollo, persona jurídica de Derecho Público no estatal, que se domiciliará en Montevideo y podrá establecer agencias o sucursales en el interior o exterior de la República.

Art. 2º — Los organismos de la Corporación Nacional para el Desarrollo son: el Directorio, la Gerencia General, la Asamblea de Accionistas y el Consejo Consultivo.

Art. 3º — El Directorio se compondrá de siete miembros. Cinco de ellos representarán al Estado y serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por un número de votos equivalente a los tres quintos de sus componentes elegidos conforme al inciso primero del artículo 94 de la Constitución.

Los miembros restantes representarán a los accionistas privados y serán designados por éstos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de su elección, sobre la base de que cada accionista tendrá derecho a tantos votos como acciones sea titular.

Art. 4º — El Presidente del Directorio será designado por el Poder Ejecutivo de entre los cinco miembros representantes del Estado.

Art. 5º — La duración del mandato de los Directores será de cinco años, que correrán a partir de su designación. Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 192 de la Constitución.

Art. 6º — Los representantes del Estado en el Directorio tendrán las incompatibilidades establecidas por el artículo 200 de la Constitución.

Art. 7º — El Consejo Consultivo estará integrado por cinco miembros representantes de las siguientes organizaciones e instituciones: a) las agremiaciones de productores agropecuarios; b) las agremiaciones de trabajadores; c) la banca privada; d) la Universidad de la República

y e) los empresarios industriales. Serán designados de entre ternas que le elevarán las entidades proponentes. La reglamentación determinará la forma en que las organizaciones e instituciones referidas nominarán sus ternas de candidatos y la designación del presidente, que tendrá un mandato anual y será rotativo.

Art. 8º — El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

a. En general, asesorar al Directorio en el cumplimiento de los cometidos del organismo y en el ejercicio de sus atribuciones. Este asesoramiento no será preceptivo, salvo en los casos en que así lo establezca la reglamentación. Sus dictámenes no tendrán efecto vinculante, pero el Directorio sólo podrá apartarse de ellos por razones de legalidad o mérito debidamente fundadas. Para que la Corporación pueda participar en el capital de empresas de modo minoritario, será indispensable la opinión favorable del Consejo Consultivo, emitida por 4 de sus miembros.

b. Promover la colaboración de los sectores sociales y productivos para la obtención de los objetivos del organismo.

c. Requerir de los organismos y empresas públicas y privadas toda la información necesaria para el desarrollo de sus funciones asesoras.

Art. 9º — El Gerente General deberá ser persona de notoria capacidad en materia económico-financiera, con actuación en empresas del Estado o privadas a nivel jerárquico. Tendrá competencia en la instrumentación y ejecución de la política y las resoluciones del Directorio y en las relaciones que de la misma deriven con organismos estatales y empresas privadas.

Art. 10. — La Asamblea de Accionistas sesionará por lo menos una vez al año.

Integrada por todos los accionistas de la Corporación, considerará el balance y demás estados contables que le presente el Directorio, pudiendo aprobarlos u observarlos, en cuyo caso dará cuenta al Poder Ejecutivo a los efectos legales correspondientes. Asimismo, fijará la remuneración de los integrantes del Directorio.

Integrada únicamente por los accionistas privados, nombrará a los Directores que los representen y aprobará o desaprobará su gestión, pudiendo removerlos y designar sus sustitutos, todo de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 3º de la presente ley y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Capítulo II — De la Competencia

Art. 11. — La Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los siguientes cometidos:

a. Incentivar el desarrollo empresarial con participación del sector privado.

b. Favorecer la creación de empresas, fortalecer las existentes y participar, total o parcialmente, en su capital.

c. Colaborar en la ejecución de las políticas económicas sectoriales mediante la promoción de la inversión en sectores económicos prioritarios.

d. Analizar y señalar campos para nuevas inversiones, preparar proyectos concretos de inversión y promover el estudio de mercados para nuevos productos y para la colocación de la producción nacional.

e. Fomentar la investigación científica y tecnológica y promover la creación, adaptación y difusión de nuevas tecnologías.

f. Contribuir a la expansión del mercado de valores, favorecer la creación de empresas por acciones, cooperativas y otras formas de cogestión empresarial; promover la ampliación de capital en ramas de la actividad nacional donde se requiere la producción en escala y los recursos del sector privado sean insuficientes.

g. Promover la racionalización de los procedimientos de administración empresarial.

h. Promover el desarrollo científico y tecnológico nacional, en forma coordinada con la Universidad de la República y otros organismos públicos y privados, apoyando proyectos de investigación.

i. Contribuir al proceso de saneamiento financiero de las empresas viables, ubicadas en los sectores prioritarios, que se encuentren con sobreendeudamiento.

Art. 12. — El Directorio tendrá los siguientes poderes jurídicos:

a. Dictar el reglamento general del organismo.

b. Dictar el estatuto de sus funcionarios. En todo lo que éste no prevea regirán las reglas del derecho común.

c. Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. En uno y otro caso se requerirá la mayoría absoluta de votos del Directorio. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema del concurso.

d. Constituir empresas por acciones, organizar sociedades cooperativas y otras empresas fundadas en el principio de cogestión.

e. Emitir y colocar acciones, obligaciones, bonos y cualquier clase de títulos en el país o en el extranjero, así como mantenerlos en custodia o administrarlos por cuenta de terceros. Para la emisión de obligaciones y bonos serán necesarios los requisitos constitucionales exigidos para la emisión de Deuda Pública.

f. Adquirir, administrar y mantener en cartera, acciones, obligaciones, títulos, valores, créditos y bienes en general de empresas privadas.

g. Otorgar fianzas, avales o cualquier clase de garantías para operaciones de empresas vinculadas a la Corporación, incluso respecto de la emisión de valores por parte de aquéllas.

h. Gestionar en el exterior y en el mercado interno, créditos y aportes de capital para empresas vinculadas a la Corporación, con preferencia para proyectos de inversión.

i. Contratar préstamos en el país y en el exterior.

j. Brindar asistencia técnica y asesoramiento financiero, y realizar o contratar estudios destinados a la formulación y evaluación de proyectos de inversión.

k. Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

l. Actuar como intermediario o mandatario de inversiones privadas en el mercado de valores, así como realizar otros negocios fiduciarios.

m. En general, celebrar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna, celebrar los contratos y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y dentro del giro que preceptivamente le asigna esta ley.

n. Delegar sus atribuciones por mayoría absoluta de votos del total de componentes y por resolución fundada en la Gerencia General. No son delegables las atribuciones de los literales a), b), d), e), g), l) y k.).

Capítulo III — Del Régimen Financiero

Atrículo 13. — El capital autorizado de la Corporación es de N$ 100.000:000.000 (nuevos pesos cien mil millones). Dicha suma se ajustará anualmente al 1º de enero de cada año, conforme a la variación que experimente en los doce meses anteriores el índice general de los precios al consumo.

El aumento del capital por encima de dicho índice se realizará por ley.

Art. 14. — El capital expresado en el artículo anterior corresponderá en un sesenta por ciento (60 %) al Estado o a otras personas estatales y en un cuarenta por ciento (40 %) a accionistas privados.

Art. 15. — El porcentaje del capital del organismo que debe ser integrado por el Estado se representará por acciones intransferibles de las cuales sólo podrán ser titulares el propio Estado u otras personas estatales. La intransferibilidad no regirá entre las personas estatales y entre éstas y el Estado.

Art. 16. — El porcentaje del capital a ser integrado por aportes privados, se representará por acciones nominativas sujetas al régimen jurídico común de estos títulos-valores, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

El Directorio fijará las condiciones de su emisión, el llamado a su suscripción a los interesados y los plazos y modalidades en que se realizará la efectiva integración. También podrá disponer la emisión de documentos representativos del capital privado sin derecho a voto.

Art. 17. — El capital a aportar por el Estado se integrará de la siguiente manera:

a. Con el aporte de N$ 3.000:000.000 (nuevos pesos tres mil millones) a cargo de la Administración Central.

b. Con el aporte del Banco de la República Oriental del Uruguay de N$ 2.000:000.000 (nuevos pesos dos mil millones) en efectivo.

c. Con el producido de la emisión de títulos de Deuda Pública autorizada con arreglo al artículo 85 inciso 6º de la Constitución.

d. Con el importe líquido de las utilidades anuales de la Corporación correspondientes a la participación del Estado.

e. Con el aporte de las carteras del Banco Central y del Banco de la República que le sean transferidas por el mecanismo de los artículos 26 y 27.

Art. 18. — Las utilidades que correspondan a la participación de otras personas estatales podrán no capitalizarse hasta un setenta y cinco por ciento (75 %), pero, en este caso, deberán invertirse en proyectos de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución.

Art. 19. — El capital a aportar por los accionistas privados se integrará de la siguiente manera:

a. Con el aporte obligatorio que deberán efectuar las instituciones privadas de intermediación financiera que vendieron carteras al Banco Central del Uruguay entre el 20 de abril de 1982 y el 1º de marzo de 1985, quienes adquirieron dichas instituciones o quienes las sucedieron en la titularidad de sus activos y pasivos. Dicho aporte consistirá en un 30 % del importe de las carteras vendidas y se integrará en efectivo o mediante la entrega de los títulos de deuda pública u otros títulos valores recibidos en pago de las carteras vendidas. Se entenderá por importe de las carteras vendidas el monto en moneda extranjera en que fue adquirida por el Banco Central del Uruguay.

b. Con el producido de la emisión y colocación de acciones de la Corporación en las condiciones y oportunidades que determine el Directorio.

c. Con la capitalización de hasta el 25 % de las utilidades correspondientes a la participación de los accionistas privados.

Art. 20. — Los recursos de la Corporación provendrán de las siguientes fuentes:

a. La cantidad que se le asigne a la Corporación en el Presupuesto Nacional correspondiente a cada ejercicio anual, con cargo a rentas generales.

b. El producido de la emisión y colocación de títulos y obligaciones de la Corporación en la forma y condiciones que disponga el Directorio de la institución.

c. Las donaciones provenientes del exterior así como los legados y donaciones que se otorguen a su favor.

Art. 21. — Las instituciones privadas de intermediación financiera deberán mantener en sus activos, títulos, bonos u obligaciones, que emita la Corporación en los montos que indique la reglamentación que al efecto dictará el Banco Central del Uruguay.

Para las instituciones individualizadas en el literal a) del artículo 19 dicho monto será un porcentaje no inferior al 10 % dél importe de las carteras vendidas determinado en la forma prevista en el citado literal.

Tratándose de instituciones privadas de intermediación financiera que no hubieran vendido carteras al Banco Central en el período comprendido entre el 20 de abril de 1982 y el 1º de marzo de 1985, el monto será un porcentaje no inferior al 2 % de sus depósitos y obligaciones con corresponsales del exterior.

El Banco Central del Uruguay podrá determinar que la tenencia obligatoria de los valores de la Corporación establecida en los incisos precedentes se impute, total o parcialmente, al encaje que las instituciones privadas de intermediación financiera están obligadas a mantener.

Art. 22. — Las empresas que destinan utilidades gravadas por el impuesto a la renta de la industria y comercio a la compra de valores y obligaciones de la Corporación, quedarán exoneradas del pago del impuesto mencionado, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dichas exoneraciones no podrán superar en ningún caso el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto.

Art. 23. — Ninguna persona física o jurídica podrá ser propietaria de más de diez por ciento (10 %) de las acciones nominativas transferibles.

Art. 24. — En la contratación con terceros, la Corporación se regirá por el derecho privado, con las excepciones que esta ley establece.

Art. 25. — Créase la Unidad Reestructuradora del Crédito con el cometido de analizar las carteras bancarias a que se refiere la presente ley a fin de determinar las que serán transferidas a favor de la Corporación en los términos establecidos en los artículos siguientes.

La Unidad Reestructuradora del Crédito se integrará con siete miembros representantes de las siguientes instituciones:

a. La Corporación para el Desarrollo.

b. El Banco Central del Uruguay.

c. El Banco de la República Oriental del Uruguay.

d. Un representante designado por las autoridades de cada uno de los cuatro lemas políticos que obtuvieron

representación parlamentaria en las elecciones del 25 de noviembre de 1984; debiendo recaer las designaciones en personas con calificación técnica reconocida.

Art. 26. — La Unidad Reestructuradora del Crédito examinará la totalidad de la cartera adquirida por el Banco Central, en el período comprendido entre el 20 de abril de 1982 y el 1º de marzo de 1985, y seleccionará las empresas que tengan viabilidad y que tengan dificultades de sobreendeudamiento, en las que participará la Corporación. En el mismo acto dispondrá la transferencia a favor de la Corporación de los créditos de que fuere titular dicho Banco.

Art. 27. — La Corporación acordará con el Banco Central del Uruguay los importes, plazos y formas de pago de los créditos transferidos.

A los efectos del pago la Corporación podrá entregar:

a. Los documentos emitidos por el Banco Central del Uruguay al llevar a cabo las compras de carteras, que se encontraren en poder de la Corporación por aplicación del mecanismo previsto en el artículo 19 inciso a. de la presente ley.

b. Acciones de la Corporación.

c. Dinero en efectivo.

d. Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, podrá acordar otras formas de pago, no excluyéndose la cesión de los créditos del Banco Central a título gratuito.

Art. 28. — Tratándose de empresas endeudadas con el BROU, éste podrá proponer a la Unidad Reestructuradora del Crédito la transferencia de los créditos correspondientes a favor de la Corporación. Una vez que la Unidad Reestructuradora del Crédito verificara que las empresas de que se trate se encuentran en condiciones de ser objeto de dicha transferencia, el BROU y la Corporación acordarán los importes, formas y plazos de pago correspondientes.

La Corporación podrá entregar a los efectos del pago:

a. Acciones de la Corporación.

b. Obligaciones y otros títulos de la Corporación.

c. Dinero en efectivo.

Art. 29. — Las empresas endeudadas con la Banca privada podrán solicitar a la Unidad Reestructuradora del Crédito que estudie a fin de establecer si reúne las condiciones necesarias para que la Corporación participe en ellas. En caso de resolución afirmativa, la unidad citada acordará con los bancos el importe de los créditos respectivos.

Las resoluciones afirmativas de la Unidad Reestructuradora del Crédito notificada al o a los bancos acreedores, tendrá por efecto la suspensión automática de las ejecuciones que estuvieren en trámite, así como la de los plazos procesales que se hallaren en curso. Los juzgados competentes no darán trámite a las acciones que se promovieren contra los deudores que se encontraren en esta situación, quedando suspendidos asimismo a partir de la fecha de la notificación referida, los plazos de prescripción.

Los créditos correspondientes a los bancos privados no podrán ser transferidos a la Corporación.

Los bancos privados recibirán certificados de participación en el capital de la empresa de que se tratare, por importe equivalente al del crédito según lo acordado con la Unidad Reestructuradora.

Dichos certificados de participación otorgan a sus titulares derechos a las utilidades de la empresa correspondiente, quedando incluida su intervención en la gestión y administración de la misma.

La Corporación para el Desarrollo participará en la gestión y administración de estas empresas actuando en delegación de los titulares de los antedichos certificados.

Art. 30. — Tratándose de empresas endeudadas a la vez, con bancos oficiales y privados, la Unidad Reestructuradora del Crédito podrá resolver las formas de participación de la Corporación, conforme a los criterios generales establecidos en los artículos precedentes. Esta resolución debidamente notificada a el o los bancos privados acreedores, tendrá los mismos efectos establecidos en el inciso segundo del artículo anterior.

Art. 31. — La Unidad Reestructuradora del Crédito cesará en sus funciones, una vez cumplidos los cometidos que esta ley le atribuye.

Art. 32. — Las empresas que quedaren vinculadas a la Corporación por aplicación de la presente ley deberán proceder a capitalizar las deudas transferidas a ésta, en la forma que correspondiere a su naturaleza jurídica y en un plazo que no excederá de sesenta días, emitiendo las acciones o certificados de participación pertinentes. En el caso de sociedades personales otorgarán dentro del mismo plazo la documentación necesaria para adjudicar a la Corporación la cuota de capital que corresponda, o que acredite en su caso la participación de los bancos privados.

La Corporación será titular de la parte del capital de la empresa equivalente al importe total de las deudas que le hubiesen sido transferidas y ejercerá los derechos correspondientes, conforme al Estatuto o el Contrato Social sin perjuicio de las disposiciones de esta ley.

Art. 33. — La Corporación podrá participar en los órganos de dirección y administración de las empresas que quedaren vinculadas a ella por aplicación de esta ley, lo que cumplirá a través de los delegados que designará al efecto, indicando en cada caso el cargo que desempeñarán y el alcance de sus facultades. Esta disposición no admitirá excepción alguna, cualesquiera fueran las normas estatutarias o contenidas en el Contrato Social.

Art. 34. — La Corporación tendrá libre e irrestricto acceso a toda información contable, económica y financiera de las empresas que se vincularen a ella, por aplicación de la presente ley, y podrá designar en cualquier tiempo los inspectores y veedores transitorios o permanentes que estime conveniente, a los efectos del control y la fiscalización de la actividad de aquéllas.

Art. 35. — En la ejecución de los estudios técnicos, análisis y diagnóstico de la situación, la viabilidad y las perspectivas de las empresas, así como para el examen de los proyectos de inversión y desarrollo, deberá otorgarse participación prioritaria a institutos, empresas consultoras y técnicos nacionales.

Capítulo IV — Del Contralor Administrativo, Financiero y Jurisdiccional

Artículo 36. — El contralor administrativo de la Corporación será ejercido por el Poder Ejecutivo y el Senado en la forma y con el alcance dispuesto por los artículos 197 y 198 de la Constitución.

No será de aplicación lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 198, ni se podrá remover o destituir a los miembros del Directorio que representen al capital privado. Sin perjuicio de ello, en caso de delito, se pasarán los antecedentes a la Justicia y, si fueren procesados, quedarán automáticamente desinvestidos.

Art. 37. — Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las operaciones de la Corporación que impliquen intermediación financiera, serán controladas por el Banco Central del Uruguay.

Art. 38. — La Corporación tendrá las auditorías internas y externas que correspondan para el control de la efectividad y economía de su gestión.

Art. 39. — La Corporación publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejan claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución). La reglamentación determinará la forma y la periodicidad de los mismos.

Art. 40. — Contra las resoluciones del Directorio de la Corporación procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer —únicamente por razones de legalidad— demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interpretación de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Art. 41. — Lo dispuesto por el artículo anterior no será aplicable respecto de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de éstas emerjan se regirán por el derecho común.

Art. 42. — Cuando la resolución emanare de la Gerencia General, conjunta y subsidiariamente con el recurso de reposición podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos por el artículo 40. Este también regirá, en lo pertinente, para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

José Germán Araújo, Enrique Martínez Moreno, Hugo Batalla, Wilfredo Penco, Reinaldo Gargano, Luis A. Senatore, Senadores."

9) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. — No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace a la hora 17, presidiendo el doctor **Batlle** y estando presentes los señores senadores **Aguirre, Araújo, Batalla, Bomio de Brun, Canabal, Cersósimo, Cigliuti, Fa Robaina, Ferreira, Flores Silva, Gargano, Lacalle Herrera, Martínez Moreno, Mederos, Ortiz, Penco, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Senatore, Tourné, Traversoni, Ubillos, Zorrilla y Zumarán.)**

Dr. JORGE BATLLE
Presidente

Dn. Mario Farachio
Secretario

Dn. Jorge Peluffo Etchebarne
Director del Cuerpo de Taquígrafos

Depósito Legal 205.147/85